

Grupo de Trabajo del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)

Decimoctava reunión
Ginebra, 18 a 20 de febrero de 2025

MODELO DE ACUERDO ENTRE UNA OFICINA U ORGANIZACIÓN Y LA OFICINA INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON SU FUNCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ENCARGADA DE LA BÚSQUEDA Y DEL EXAMEN PRELIMINAR INTERNACIONALES

Documento preparado por la Oficina Internacional

RESUMEN

1. El presente documento contiene un borrador de modelo de acuerdo que la Oficina Internacional propone utilizar como base de los acuerdos entre la Oficina Internacional y cada Administración encargada de la búsqueda y del examen preliminar internacionales cuyas designaciones se prorroguen a partir del 1 de enero de 2028.

CONTEXTO

2. La Asamblea de la Unión del PCT deberá aprobar la prórroga de la designación de cada Oficina u organización que desee seguir operando a partir del 1 de enero de 2028. Para cada prórroga de una designación, la Asamblea debe aprobar un acuerdo en virtud de los Artículos 16.3)b) y 32.3) relativo al funcionamiento de la Oficina u organización como Administración encargada de la búsqueda y del examen preliminar internacionales (Acuerdo). En los párrafos 2 a 5 del documento PCT/WG/18/5 figuran más detalles sobre el proceso de designación.

3. En su trigésima primera sesión, celebrada en octubre de 2024, la Reunión de las Administraciones Internacionales del PCT examinó un borrador de modelo de Acuerdo que constituiría la base de los acuerdos entre la Oficina Internacional y cada Administración encargada de la búsqueda y del examen preliminar internacionales, otorgando así los mismos derechos y obligaciones a cada Administración (documento PCT/MIA/31/3). Ese debate se resume en los párrafos 38 a 40 del resumen de la presidencia de esa sesión, documento

PCT/MIA/31/11, reproducido en el Anexo del documento PCT/WG/18/2. La Reunión acordó que la Oficina Internacional presentara el borrador de modelo de acuerdo que figura en el Anexo I del documento PCT/MIA/31/3 para que fuera examinado por el Grupo de Trabajo del PCT en su próxima reunión, teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante la sesión y cualquier otra cuestión de redacción que se señalara a la atención de la Oficina Internacional (párrafo 40 del documento PCT/MIA/31/11).

BORRADOR DE MODELO DE ACUERDO

4. En el borrador de modelo de Acuerdo que figura en el Anexo I del presente documento se suprimen todos los Anexos con respecto a los Acuerdos existentes. El contenido de esos Anexos se refiere a la competencia de la Administración en cuanto a los Estados y las lenguas de la solicitud internacional y las modalidades operativas, como las tasas, las modalidades de clasificación y las lenguas de correspondencia. Esa información también se incluye en la Guía del Solicitante del PCT. Al eliminar los Anexos, se simplifica el proceso de actualización de la información pertinente para las Oficinas que cuentan con procedimientos nacionales complejos para la aprobación de cambios en los acuerdos. Además, se reducirá la duplicación de esta información en documentos y publicaciones, con lo que disminuirá el riesgo de incoherencias. Asimismo, la Guía del Solicitante del PCT es totalmente electrónica desde diciembre de 2022, lo que aumenta la eficiencia a la hora de procesar los datos y facilita la consulta y la preparación de vistas de los datos para diferentes fines a partir de una única fuente, en comparación con el formato PDF de los Acuerdos.

5. En lugar de modificar los Anexos, la Administración notificaría a la Oficina Internacional una modificación, que la Oficina Internacional publicaría en el Boletín del PCT e incorporaría en la Guía del Solicitante del PCT cuando la modificación surtiera efecto. Para las Administraciones internacionales de los Estados en los que la modificación de los Anexos del Acuerdo puede ser un proceso prolongado, se espera que un procedimiento de notificación facilite los cambios operativos habituales, como el importe de las tasas o la ampliación de la competencia de una Administración a otros Estados e idiomas.

6. Si bien la publicación de una notificación en el Boletín del PCT sustituirá la modificación de los Anexos en el borrador de modelo de Acuerdo, este último no tiene por objeto modificar los requisitos prácticos en lo que respecta a los detalles operativos que requieren un acuerdo entre el director general y la Administración antes de que pueda surtir efecto una modificación, y aquellos que una Administración puede modificar mediante una notificación unilateral a la Oficina Internacional. Por ejemplo, en el Artículo 3, una Administración podrá añadir Estados para los que actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional y las lenguas que aceptará para la solicitud internacional notificándolo a la Oficina Internacional. No obstante, la reducción del número de Estados o la supresión de una lengua aceptada para las solicitudes internacionales seguirá requiriendo el Acuerdo del director general a fin de que ningún solicitante se quede sin opciones de servicio válidas.

7. En comparación con los Acuerdos existentes, el borrador de modelo de Acuerdo no cambia el calendario para que las modificaciones surtan efecto, excepto cuando una Oficina receptora especifica una Administración internacional para que sea competente para la búsqueda y el examen preliminar internacionales. A fin de disponer de tiempo suficiente para establecer procesos adecuados de transferencia de datos y tasas, fijar importes equivalentes a las tasas y actualizar las publicaciones jurídicas, la Oficina Internacional propone un período mínimo de dos meses desde la fecha en que la Oficina Internacional recibe la notificación hasta la fecha en que la Administración internacional pasa a ser competente para las solicitudes internacionales presentadas en esa Oficina receptora.

8. Para la transición al nuevo formato de los Acuerdos basados en notificaciones, en el borrador de modelo de Acuerdo se dispone que la Oficina Internacional publique en el Boletín del PCT las disposiciones aplicables cuando los Acuerdos entren en vigor, siempre que ello sea esencial para el funcionamiento como Administración encargada de la búsqueda y del examen preliminar internacionales. Esos requisitos figuran en el Artículo 3.3) relativo a los Estados para los que actuará la Administración y las lenguas aceptadas en las solicitudes internacionales, el Artículo 5.1) relativo a las tasas y derechos de la Administración, y el Artículo 7.1) relativo a las lenguas de correspondencia utilizadas por la Administración. En el caso de la realización de búsquedas internacionales suplementarias, la notificación anterior seguirá vigente cuando entren en vigor los nuevos Acuerdos. Lo mismo se aplicará a las excepciones de materias excluidas de la búsqueda o el examen a que se refiere el Artículo 4 y a las clasificaciones adicionales de patentes utilizadas en los informes y dictámenes a que se refiere el Artículo 6. Antes de la transición, la Oficina Internacional se pondrá en contacto con cada Administración internacional para que confirmen los datos que figuran en los Anexos actuales de los Acuerdos o comuniquen cualquier cambio. A continuación, la Oficina Internacional publicará en el Boletín del PCT las disposiciones que se aplicarán cuando entren en vigor los nuevos Acuerdos.

9. Hay dos cambios en el borrador de Acuerdo que figura en el Anexo I del presente documento en comparación con el borrador de Acuerdo del Anexo I del documento PCT/MIA/31/3. En primer lugar, la fecha de inicio de las negociaciones prevista en el Artículo 10 se ha adelantado un año, hasta julio de 2035, para reflejar las observaciones formuladas por dos Administraciones (párrafo 39 del documento PCT/MIA/31/11). En segundo lugar, “modificar” y “modificación” han sustituido a “enmendar” y “enmienda” en el Artículo 7.2) por ser un término más adecuado para introducir cambios que no forman parte en sí del Acuerdo.

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PCT

10. Si se suprimen los Anexos del Acuerdo, será necesario modificar el Reglamento del PCT cuando haga referencia al Acuerdo y las disposiciones pertinentes figuren en los Anexos actuales. En el Anexo II del presente documento se indica cómo podría modificarse el Reglamento. La Oficina Internacional propondrá las modificaciones necesarias en la reunión del Grupo de Trabajo que tenga lugar cuando el Comité de Cooperación Técnica examine el borrador de modelo de Acuerdo y emita su dictamen sobre la prórroga de las designaciones. Esas modificaciones tendrían que entrar en vigor cuando los nuevos Acuerdos surtan efecto el 1 de enero de 2028.

EXAMEN POR EL GRUPO DE TRABAJO

11. La Oficina Internacional invitará al Comité de Cooperación Técnica a formular observaciones sobre el borrador de modelo de Acuerdo cuando emita su opinión sobre la prórroga de las designaciones en virtud de los Artículos 16.3)e) y 32.3), como ocurrió cuando el Comité emitió su opinión sobre la prórroga de las designaciones en su trigésima sesión, celebrada en mayo de 2017 (documento PCT/CTC/30/5). Con vistas a preparar el borrador para el Comité, se invita al Grupo de Trabajo a formular observaciones sobre el borrador de modelo de Acuerdo que figura en el Anexo I del presente documento. También se invita al Grupo de Trabajo a formular observaciones sobre las modificaciones provisionales del Reglamento del PCT que figuran en el Anexo II del presente documento y que serían necesarias para utilizar el nuevo borrador de modelo de Acuerdo.

12. Como se explica en el documento PCT/WG/18/5, la Oficina Internacional propone que el Comité de Cooperación Técnica se reúna al mismo tiempo que se celebre la reunión del Grupo de Trabajo en 2026.

13. Se invita al Grupo de Trabajo a formular observaciones sobre el borrador de modelo de Acuerdo que figura en el Anexo I y sobre las modificaciones provisionales del Reglamento del PCT que figuran en el Anexo II del presente documento.

[Siguen los Anexos]

Borrador de Acuerdo

entre la **PARTE**
y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

en relación con el funcionamiento de la **OFICINA**
como Administración encargada de la búsqueda internacional
y Administración encargada del examen preliminar internacional
en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

Preámbulo

La **PARTE** y la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Considerando que la Asamblea del PCT, tras escuchar la opinión del Comité de Cooperación Técnica del PCT, ha designado a la **OFICINA** como Administración encargada de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes y ha aprobado el presente Acuerdo de conformidad con los Artículos 16.3) y 32.3),

Por la presente acuerdan lo siguiente:

Artículo 1
Términos y expresiones

- 1) A los efectos del presente Acuerdo:
 - a) Por “Tratado” se entenderá el Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
 - b) Por “Reglamento” se entenderá el Reglamento del Tratado;
 - c) Por “Instrucciones Administrativas” se entenderá las Instrucciones Administrativas en virtud del Tratado;
 - d) Por “Artículo” (salvo cuando se haga referencia específica a un Artículo del presente Acuerdo) se entenderá un Artículo del Tratado;
 - e) Por “Regla” se entenderá una regla del Reglamento;
 - f) Por “Estado contratante” se entenderá un Estado parte en el Tratado;
 - g) Por “Autoridad” se entenderá la **OFICINA**;
 - h) Por “Oficina Internacional” se entenderá la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
- 2) Todos los demás términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo que también se utilicen en el Tratado, el Reglamento o las Instrucciones Administrativas a los fines del presente Acuerdo, tendrán el mismo significado que en el Tratado, el Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

Artículo 2 Obligaciones básicas

- 1) La Administración efectuará búsquedas internacionales y exámenes preliminares internacionales y realizará cualquier otra función de una Administración encargada de la búsqueda internacional y de una Administración encargada del examen preliminar internacional en la forma prevista en el Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo.
- 2) En la realización de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional, la Administración aplicará y respetará todas las normas comunes de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y, especialmente, observará las Directrices de búsqueda y de examen preliminar internacionales del PCT.
- 3) La Administración deberá mantener un sistema de gestión de la calidad conforme a los requisitos establecidos en las Directrices de búsqueda y de examen preliminar internacionales del PCT.
- 4) La Administración y la Oficina Internacional, teniendo en cuenta sus respectivas funciones en virtud del Tratado, el Reglamento, las Instrucciones Administrativas y el presente Acuerdo, se prestarán asistencia mutua en la realización de sus funciones respectivas, en la medida en que ambas lo consideren conveniente.

Artículo 3 Competencia de la Administración

- 1) La Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional para cualquier solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de cualquiera de los Estados contratantes para los que la Administración actúe, o que actúe en su nombre, siempre que la Oficina receptora designe a la Administración a tal efecto, que la solicitud, o una traducción facilitada a los fines de la búsqueda internacional, esté redactada en el idioma o en uno de los idiomas que la Administración acepte y se cumplan los demás requisitos relativos a las solicitudes internacionales publicados en virtud del presente Artículo y, cuando proceda, que la Administración haya sido elegida por el solicitante.
- 2) La Administración actuará como Administración encargada del examen preliminar internacional para cualquier solicitud internacional presentada en la Oficina receptora de cualquiera de los Estados contratantes para los que la Administración actúe, o que actúe en su nombre, siempre que la Oficina receptora designe a la Administración a tal efecto, que la solicitud, o una traducción facilitada a los fines del examen preliminar internacional, esté redactada en el idioma o en uno de los idiomas que la Administración acepte y se cumplan los demás requisitos relativos a las solicitudes internacionales publicados en virtud del presente Artículo y, cuando proceda, que la Administración haya sido elegida por el solicitante.
- 3) La Oficina Internacional publicará en el Boletín los Estados contratantes para los que la Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional, los idiomas que aceptará la Administración y cualquier otro requisito relativo a las solicitudes internacionales que determinen la competencia de la Administración para actuar como Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional, aplicable en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5), podrán introducirse modificaciones en los Estados contratantes para los que la Administración actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional o Administración encargada del examen preliminar internacional, los idiomas que aceptará la Administración y cualquier otro requisito relativo a las solicitudes internacionales que determinen la competencia de la Administración para actuar como Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional, mediante acuerdo entre el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Administración; dichas modificaciones surtirán efecto en la fecha convenida entre las partes..

5) Mediante notificación a la Oficina Internacional, la Administración podrá añadir Estados para los que actuará como Administración encargada de la búsqueda internacional o Administración encargada del examen preliminar internacional, así como los idiomas que la Administración aceptará para las solicitudes internacionales; toda adición surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación.

6) Cuando una Oficina receptora designe a la Administración en virtud de los párrafos 1) y 2), la Administración será competente para las solicitudes internacionales presentadas en la Oficina receptora a partir de la fecha que acuerden la Oficina receptora y la Administración, la cual se notificará a la Oficina Internacional y será por lo menos dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

7) Cuando la solicitud internacional se presente ante la Oficina Internacional actuando en calidad de Oficina receptora según lo previsto en la Regla 19.1.a)iii), serán de aplicación los párrafos 1) y 2) como si dicha solicitud hubiera sido presentada ante una Oficina receptora que sea competente según lo previsto en la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

8) La Administración será competente para efectuar búsquedas internacionales suplementarias de conformidad con la Regla 45*bis* si ha notificado a la Oficina Internacional que está dispuesta a hacerlo, especificando la documentación que abarcará la búsqueda internacional suplementaria y las limitaciones y condiciones de la competencia de la Administración. La Administración podrá, en cualquier momento, notificar a la Oficina Internacional que desea modificar la documentación y las limitaciones y condiciones o que no está dispuesta a ser competente para efectuar búsquedas internacionales suplementarias; toda modificación surtirá efecto a partir de la fecha especificada en la notificación, siempre que, en el caso de que la Administración deje de estar dispuesta a ser competente para efectuar búsquedas internacionales suplementarias, esa fecha sea al menos seis meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 4

Materias que no deben ser objeto de búsqueda o examen

La Administración no estará obligada a efectuar búsquedas, en virtud del Artículo 17.2)a)i), ni exámenes, en virtud del Artículo 34.4)a)i), de ninguna solicitud internacional en la medida en que considere que la solicitud se refiere a la materia enunciada en la Regla 39.1 o 67.1, según el caso, con excepción de la materia que la Administración haya comunicado a la Oficina Internacional; todo cambio en las excepciones de la materia surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación.

Artículo 5 Tasas y derechos

1) La Oficina Internacional publicará en el Boletín las tasas de la Administración y demás derechos que esta última tenga derecho a percibir en relación con sus funciones de Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional y, en su caso, de Administración encargada de la búsqueda suplementaria, así como las condiciones y el alcance de los reembolsos y reducciones de las tasas aplicables en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2) La Administración podrá, mediante notificación a la Oficina Internacional, modificar la moneda o el importe de sus tasas o de los derechos que pueda percibir en relación con sus funciones de Administración encargada de la búsqueda internacional y Administración encargada del examen preliminar internacional, añadir o suprimir las tasas o derechos que sean exigibles, añadir o suprimir las tasas por demora cuyo pago pueda ser exigido por la Administración y modificar las condiciones y el alcance de los reembolsos o reducciones de tasas permitidos en virtud del Tratado y del Reglamento, a condición de que se reembolse toda cantidad pagada por error, sin causa justificada o en exceso de la cantidad debida, en concepto de tasas. Toda notificación efectuada en virtud del presente párrafo especificará la fecha en que surtirán efecto los cambios, siempre que sea, como mínimo, dos meses posterior a la fecha en que la Oficina Internacional reciba la notificación.

Artículo 6 Clasificación

A los fines de lo dispuesto en las Reglas 43.3.a) y 70.5.b), la Administración indicará la clasificación de la materia con arreglo a la Clasificación Internacional de Patentes. Además, de conformidad con las Reglas 43.3 y 70.5, la Administración podrá indicar la clasificación de la materia según cualquier otra clasificación de patentes que haya comunicado a la Oficina Internacional, en la medida establecida en la notificación en cuestión; todo cambio en las demás clasificaciones de patentes surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación.

Artículo 7 Idiomas para la correspondencia utilizados por la Administración

1) La Oficina Internacional publicará en el Boletín los idiomas que la Administración podrá utilizar a los fines de la correspondencia, incluidos los formularios, que no sea con la Oficina Internacional y, cuando pueda utilizarse más de un idioma, las condiciones relativas a su uso.

2) La Administración podrá, mediante notificación a la Oficina Internacional, modificar los idiomas que la Administración podrá utilizar a los fines de la correspondencia que no sea con la Oficina Internacional, así como las condiciones relativas a su uso; toda modificación surtirá efecto en la fecha especificada en la notificación.

3) Cuando se haya indicado más de un idioma en virtud del presente Artículo, la Administración tendrá en cuenta los idiomas especificados en el Artículo 3 del presente Acuerdo y los idiomas cuyo uso autorice la Administración en virtud de la Regla 92.2.b).

Artículo 8
Búsqueda de tipo internacional

La Administración llevará a cabo búsquedas de tipo internacional en la medida que lo decida.

Artículo 9
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2028.

Artículo 10
Duración y renovación

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2037. A más tardar en julio de 2035, las partes en el presente Acuerdo iniciarán negociaciones para su renovación.

Artículo 11
Modificación

1) Previa aprobación de la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes, las partes en el presente Acuerdo podrán introducir modificaciones en el mismo, que entrarán en vigor en la fecha convenida por ellas.

2) La Oficina Internacional publicará en el Boletín las modificaciones o notificaciones previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 12
Rescisión

1) El presente Acuerdo terminará antes del 31 de diciembre de 2037:

i) si la PARTE notifica por escrito al director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la rescisión del presente Acuerdo; o

ii) si el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notifica por escrito a la PARTE la rescisión del presente Acuerdo.

2) La rescisión del presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por la otra parte, salvo que en dicha notificación se especifique un período superior o que ambas partes decidan un período más breve.

En fe de lo cual, las partes firman el presente Acuerdo.

Hecho en CIUDAD, esta FECHA, en XX originales en IDIOMAS [siendo cada texto igualmente auténtico].

En representación de la PARTE:

En representación de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual:

[Sigue el Anexo II]

MODIFICACIONES PROVISIONALES DEL REGLAMENTO DEL PCT¹

ÍNDICE

Regla 16 Tasa de búsqueda.....	2
16.1 y 16.2 <i>[Sin cambios]</i>	2
16.3 <i>Reembolso parcial</i>	2
Regla 44 Transmisión del informe de búsqueda internacional, de la opinión escrita, etc.....	3
44.1 y 44.2 <i>[Sin cambios]</i>	3
44.3 <i>Copias de los documentos citados</i>	3
Regla 45bis Búsquedas internacionales suplementarias.....	4
45bis.1 <i>Petición de búsqueda suplementaria</i>	4
45bis.2 <i>[Sin cambios]</i>	4
45bis.3 <i>Tasa de búsqueda suplementaria</i>	4
45bis.4 <i>[Sin cambios]</i>	5
45bis.5 <i>Inicio, fundamento y alcance de la búsqueda internacional suplementaria</i>	5
45bis.6 a 45bis.8 <i>[Sin cambios]</i>	5
45bis.9 <i>Administraciones encargadas de la búsqueda internacional competentes para efectuar búsquedas internacionales suplementarias</i>	5
Regla 71 Transmisión del informe de examen preliminar internacional y de los documentos conexos.....	7
71.1 <i>[Sin cambios]</i>	7
71.2 <i>Copias de los documentos citados</i>	7

¹ Las adiciones y supresiones propuestas se indican, respectivamente, subrayando y tachando el texto en cuestión.

Regla 16
Tasa de búsqueda

16.1 y 16.2 *[Sin cambios]*

16.3 *Reembolso parcial*

Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional tenga en cuenta, en virtud de lo dispuesto en la Regla 41.1, los resultados de una búsqueda anterior al realizar la búsqueda internacional, dicha Administración deberá reembolsar la tasa de búsqueda pagada en relación con la solicitud internacional, en la medida y en las condiciones ~~previstas~~ [publicadas en el Boletín con arreglo al procedimiento](#) del acuerdo concluido en virtud del Artículo 16.3)b).

Regla 44

Transmisión del informe de búsqueda internacional, de la opinión escrita, etc.

44.1 y 44.2 *[Sin cambios]*

44.3 *Copias de los documentos citados*

a) [Sin cambios] La petición mencionada en el Artículo 20.3) podrá formularse en cualquier momento, dentro de los siete años siguientes a la fecha de presentación internacional de la solicitud internacional a la que se refiera el informe de búsqueda internacional.

b) La Administración encargada de la búsqueda internacional podrá exigir que la parte que presente la petición (el solicitante o la Oficina designada) pague el costo de la preparación de las copias y de su envío por correo. El importe del costo de la preparación de copias será ~~previsto~~ [notificado a la Oficina Internacional con arreglo al procedimiento](#) de los acuerdos previstos en el Artículo 16.3)b), concertados entre las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y la Oficina Internacional.

c) [Sigue suprimido]

d) [Sin cambios] La Administración encargada de la búsqueda internacional podrá cumplir las obligaciones mencionadas en los párrafos a) y b) por conducto de otro organismo que será responsable ante ella.

Regla 45bis
Búsquedas internacionales suplementarias

45bis.1 Petición de búsqueda suplementaria

a) [Sin cambios] El solicitante podrá, en cualquier momento antes del vencimiento de un plazo de 22 meses contados a partir de la fecha de prioridad, pedir que se efectúe una búsqueda internacional suplementaria con respecto a la solicitud internacional por una Administración encargada de la búsqueda internacional que sea competente a tal efecto en virtud de la Regla 45bis.9. Ese tipo de peticiones podrán realizarse con respecto a varias de esas Administraciones.

b) a d) [Sin cambios]

e) Se considerará que no se ha presentado la petición de búsqueda suplementaria y la Oficina Internacional así lo declarará:

i) si la petición se recibe después del vencimiento del plazo mencionado en el párrafo a); o

ii) si la Administración designada para la búsqueda suplementaria no ha ~~declarado, en el acuerdo aplicable en virtud del Artículo 16.3)b),~~ notificado a la Oficina Internacional que está preparada para efectuar ese tipo de búsquedas o si no es competente a tal efecto en virtud de la Regla 45bis.9.b).

45bis.2 [Sin cambios]

45bis.3 Tasa de búsqueda suplementaria

a) a c) [Sin cambios]

d) [Sin cambios] La Oficina Internacional reembolsará al solicitante la tasa de búsqueda suplementaria si, antes de que se transmitan a la Administración designada para la búsqueda suplementaria los documentos mencionados en la Regla 45bis.4.e)i) a iv), se retirase o se considerase retirada la solicitud internacional, o se retirase la petición de búsqueda suplementaria o se considerase que no ha sido presentada en virtud de las Reglas 45bis.1.e) o 45bis.4.d).

e) En la medida y en las condiciones ~~previstas~~ [publicadas en el Boletín con arreglo al procedimiento](#) del acuerdo aplicable en virtud del Artículo 16.3)b), la Administración designada para la búsqueda suplementaria reembolsará la tasa de búsqueda suplementaria si se considera que no se ha presentado petición de búsqueda suplementaria en virtud de la Regla 45bis.5.g) antes de que esa Administración haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria de conformidad con lo dispuesto en virtud de la Regla 45bis.5.a).

45bis.4 *[Sin cambios]*

45bis.5 *Inicio, fundamento y alcance de la búsqueda internacional suplementaria*

a) a e) [Sin cambios]

f) La búsqueda internacional suplementaria abarcará al menos los documentos [que la Administración haya transmitido a la Oficina Internacional](#) a tal efecto ~~en el acuerdo aplicable en virtud del Artículo 16.3)b).~~

g) [Sin cambios] Si la Administración designada para la búsqueda suplementaria dictamina que está totalmente excluido efectuar la búsqueda debido a una limitación o condición mencionada en la Regla 45bis.9.a), distinta de una limitación prevista en el Artículo 17.2), que se aplique en virtud de la Regla 45bis.5.c), se considerará que no se ha presentado la petición de búsqueda suplementaria, y la Administración así lo declarará y lo notificará lo antes posible al solicitante y a la Oficina Internacional.

h) [Sin cambios]

45bis.6 a 45bis.8 *[Sin cambios]*

45bis.9 *Administraciones encargadas de la búsqueda internacional competentes para efectuar búsquedas internacionales suplementarias*

a) Una Administración encargada de la búsqueda internacional será competente para efectuar búsquedas internacionales suplementarias si [ha notificado a la Oficina Internacional](#) ~~el acuerdo aplicable en virtud del Artículo 16.3)b)~~ **indica** que dicha Administración está preparada

para efectuar ese tipo de búsquedas, sin perjuicio de las limitaciones y condiciones estipuladas en ~~ese acuerdo~~ esa notificación.

b) [Sin cambios] La Administración encargada de la búsqueda internacional que efectúe la búsqueda internacional en virtud del Artículo 16.1) con respecto a una solicitud internacional no será competente para efectuar una búsqueda internacional suplementaria con respecto a esa solicitud.

c) [Sin cambios] Las limitaciones mencionadas en el párrafo a) podrán comprender, por ejemplo, limitaciones aplicables a la materia respecto de la que se efectúen búsquedas internacionales suplementarias distintas de las limitaciones previstas en el Artículo 17.2), que se apliquen en virtud de la Regla 45*bis*.5.c), limitaciones respecto del número total de búsquedas internacionales suplementarias que se efectuarán en un período determinado, así como limitaciones destinadas a limitar el alcance de las búsquedas internacionales suplementarias únicamente a un cierto número de reivindicaciones, más allá de las cuales no se efectuarán.

Regla 71

Transmisión del informe de examen preliminar internacional y de los documentos conexos

71.1 *[Sin cambios]*

71.2 *Copias de los documentos citados*

a) *[Sin cambios]* La petición prevista en el Artículo 36.4) podrá presentarse en cualquier momento durante los siete años siguientes a la fecha de presentación internacional de la solicitud internacional a la que se refiera el informe.

b) La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá exigir que la parte que le haya presentado la petición (solicitante u Oficina elegida) le pague el costo de la preparación y del envío por correo de las copias. El importe del costo de la preparación de copias se ~~establecerá~~ [notificará a la Oficina Internacional con arreglo al procedimiento](#) de los acuerdos mencionados en el Artículo 32.2), concertados entre las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional y la Oficina Internacional.

c) *[Sigue suprimido]*

d) *[Sin cambios]* La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá cumplir las obligaciones mencionadas en los párrafos a) y b) por conducto de otro organismo que será responsable ante ella.

[Fin del Anexo II y del documento]